



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

REORGANIZACION - 680013103004-2021-00273-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, no se asume el conocimiento del presente asunto, en tanto que se considera que el competente para conocerlo de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Al respecto indica tal norma:

“ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.

El reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de la sucursal extranjera establecida en Colombia, en la forma prevista en esta ley, dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal.”

Igualmente, indica el artículo 6 de la misma Ley:

“La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. (...)”

En este caso, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ acude como una “PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” en calidad de controlante de una sociedad denominada DYTECNICOS SAS, motivo por el



cual, al no tratarse de una persona natural comerciante y estar involucrada una sociedad, la competente para conocer el asunto, es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto y su lugar rechazarla, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BUCARAMANGA.

TERCERO. Desde este momento y en caso de no ser abogado el conocimiento por la entidad en mención, se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. Por Secretaría remítase el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb41067cfed2f43de614bff4cd01dafbd639b8738c792e929cfe5ba92f3680fb

Documento generado en 19/10/2021 10:13:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**